

EXPEDIENTE:	01655/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al cuatro de agosto de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **01655/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veinticinco de mayo de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de todos los vales de gasolina expedidos por el ayuntamiento el día 23 de mayo de 2011...”

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00464/NEZA/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. De la consulta a **EL SICOSIEM** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de Información que le fue formulada.

3. El cinco de julio de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01655/INFOEM/IP/RR/2011**, en donde señaló como acto impugnado:

“...solicitud sin respuesta...”

Y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“...El sujeto obligado omitió dar respuesta a la presente solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley para tal efecto, por lo que procede la aplicación de la afirmativa ficta, con lo cual debe ordenar la entrega de la información solicitada en los mismos términos en que fue requerida...”

4. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01655/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a una solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01655/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...”

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del **“ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”** registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00464/NEZA/IP/A/2011**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el veinticinco de mayo de dos mil once; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida, comprendió del veintiséis de mayo al quince de junio del mismo año, por haber sido sábados y domingos y días considerados inhábiles, el veintiocho, veintinueve de mayo, cuatro, cinco, once y doce de junio de dos mil once.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **EL RECURRENTE**, dentro del plazo establecido el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el cinco de julio de dos mil once, es decir, catorce días hábiles posteriores a la fecha de configuración de la resolución “negativa ficta”.

III. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, la **Litis** en el presente

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01655/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

asunto se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00464/NEZA/IP/A/2011**.

IV. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** que son los siguientes:

“...El sujeto obligado omitió dar respuesta a la presente solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley para tal efecto, por lo que procede la aplicación de la afirmativa ficta, con lo cual debe ordenar la entrega de la información solicitada en los mismos términos en que fue requerida...”

El motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Se estima procedente precisar que ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en el caso concreto es necesario determinar en principio si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su caso, si es permisible tener acceso a la misma en términos del numeral 41 de la Ley de la materia.

Así tenemos, que conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01655/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00464/NEZA/IP/A/2011**, y ante la falta de respuesta a la misma por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**; se adquiere la plena convicción que, en el caso concreto no se satisfacen los principios de máxima publicidad, oportunidad y precisión prescritos en el artículos 3 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que aun cuando **EL RECURRENTE** solicitó copia simple digitalizada a través de **EL SICOSIEM** de todas los vales de gasolina expedidos el día veintitrés de mayo de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** se negó tácitamente a satisfacer dicho requerimiento, aun cuando una de las formas en las que el Ayuntamiento ejerce su autonomía, es en la aprobación y ejecución de su presupuesto de egresos, así como en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública; por tanto, su actuar debe ceñirse a las disposiciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala al respecto y que son las siguientes:

“Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

*...
Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.*

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.”

Esto es, dentro de los principios constitucionales a que están sujetos las entidades públicas, se destacan la eficiencia, eficacia y honradez, en el uso y destino que se le da a los recursos públicos. Lo que conlleva a determinar que todos los pagos que realicen deben constar por escrito y tener el soporte documental correspondiente.

En forma específica, sobre el manejo y control de la actividad financiera, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01655/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

“Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos...”

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...
*XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, **2000**, 3000, 4000 y 8000.*

...
XXIX. Municipios. A los municipios que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.”

Esto es en el presupuesto de egresos por programas ejercicio fiscal dos mil once, de **EL SUJETO OBLIGADO** en su capítulo **2000** tiene presupuestado materiales y suministros, subdividiéndose dicho capítulo en el **2600**, donde se tiene considerado la adquisición de combustible, lubricantes y aditivos de todo tipo, necesarios para el funcionamiento de vehículos y equipo de transporte terrestre, aéreo y lacustre, así como de maquinaria y equipo destinados a la realización de las actividades productivas y administrativas, de conformidad en lo dispuesto por el clasificador por objeto del gasto 2011.

Por lo que, dentro de las obligaciones que tienen todos los órganos del estado, incluidos los municipios, se encuentran el de seguir el mecanismo de control y evaluación del gasto público aprobado en el presupuesto de egresos para que no haya un exceso en el presupuesto asignado y para acreditar su aplicación exacta al cubrir las acciones o programas que correspondan, según la naturaleza de cada institución.

Es por ello que el artículo 312 del Código Financiero vigente en la entidad, señala los requisitos que deben seguir los entes públicos para efectuar los pagos con cargo al presupuesto aprobado, conforme a las siguientes reglas:

***“Artículo 312.-** Las dependencias y entidades públicas deberán cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*

- I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en otros ordenamientos legales;
- II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados;
- III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de los bienes y servicios y el pago en dinero correspondiente.”

De donde se colige que dentro de los requisitos señalados en el artículo transcrito, se destaca la existencia de documentos comprobatorios y justificativos de los gastos o erogaciones realizadas; es decir, no basta la existencia de cualquier tipo de documento, sino que es necesario que éste demuestre la necesidad de hacer un pago y que además contenga la evidencia del cargo correspondiente.

De igual forma, el Código Financiero dispone el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

“Artículo 342.- El registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las políticas de registro que de común acuerdo establezcan la Secretaría, las tesorerías y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.”

***“Artículo 343.-** El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental”.

***“Artículo 344.-** Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestalmente las operaciones financieras que realicen, con base en el sistema y políticas de registro establecidas en un plazo no mayor de cinco días, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01655/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.”

“Artículo 345.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, de la aprobación de la cuenta pública.”

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos se desprende que todo órgano del estado debe manejar un sistema de contabilidad que facilite la fiscalización de los recursos públicos en sus modalidades de ingresos, pasivos, activos o egresos. Es decir, el sistema que soporta el registro contable y presupuestal de cada dependencia debe tener sustento en los documentos comprobatorios, mismos que deberán permanecer en custodia y conservación de las entidades públicas para su comprobación.

Siendo conveniente precisar que la fiscalización sobre el uso y destino de los recursos públicos no se da únicamente por los órganos de control creados al efecto, sino además, en materia de transparencia, la fiscalización de los mismos se da por parte de los particulares cuando ejercitan su derecho de acceso a la información pública a través de las solicitudes correspondientes y las dependencias públicas tienen la obligación de entregar la información relacionada con este sistema contable y los documentos soporte que acrediten el ingreso o el gasto realizado.

Así, a **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la Tesorería Municipal le corresponde llevar un control de todos y cada uno de los vales de gasolina que se expiden con cargo a los recursos públicos que tiene asignados en su presupuesto de egresos. ese control se lleva a cabo a través de los acuses de recibo mismos que amparan la cantidad erogada, el periodo de tiempo, el concepto y a favor de quién se expidió.

De este modo, **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener registro de la expedición de los vales de gasolina información que le es requerida a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública. De ahí, que esa información constituye información pública que obra en los archivos del Ayuntamiento que guarda relación con el ejercicio de recursos públicos y por ende deberá ser entregada a **EL RECURRENTE**.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01655/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Ahora bien tomando en consideración lo solicitado por **EL RECURRENTE** copia digitalizada de los vales de gasolina expedidos el día veintitrés de mayo de dos mil once, resulta conveniente señalar que los vales como tal son entregados a los servidores públicos, por lo tanto no cuenta con ellos, pero si con el acuse de recibo de los mimos, resultando procedente la entrega de los acuses.

Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada en caso de existir, constituiría información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consideración de que es generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración de **EL SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión que la información solicitada por **EL RECURRENTE** se puede encontrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia.

V. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV, 75 bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, copia simple digitalizada de:

- El acuse de recibo de vales de gasolina expedidos por el Ayuntamiento el día veintitrés mayo de dos mil once.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II, III y IV** de la presente resolución es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. En los términos prescritos en el considerando **V** de esta determinación **EL SUJETO OBLIGADO** debe entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** copia simple digitalizada del:

- Acuse de recibo de vales de gasolina entregados por el Ayuntamiento el día veintitrés mayo de dos mil once.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01655/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

TERCERO. Notifíquese a el **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

AUSENTE EN LA SESIÓN
**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **01655/INFOEM/IP/RR/2011.**